

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosarío núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Exigiendo mayores gastos que los previstos en el presupuesto vigente el material de las Secciones provinciales de Fomento; oído el Consejo de Estado, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento, con aplicación al art. 2.º, cap. 4.º de su presupuesto del corriente año, un suplemento de crédito de 245,557 rs. para material de las Secciones provinciales del ramo. Este crédito se cubrirá con el excedente que resulta entre los ingresos y gastos del mismo presupuesto, según los ha fijado la ley de 22 de Mayo último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición en la presente legislatura, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración. — Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria autorización para procesar el Juez de primera instancia de Murias de

Paredes, en la provincia de Leon, á D. Juan García, Alcalde de Santa Maria de Ordás, por haber roto una carta particular dirigida á un elector, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. Juan García, Alcalde de Santa Maria de Ordás.»

Resulta de los antecedentes, que en 15 de Octubre de 1858 D. Jacinto Alvarez puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Murias de Paredes, que sobre el 16 ó 18 de Junio del mismo año dirigió por conducto de D. Gregorio Alvarez una carta á D. Bonifacio Díez, suplicándole que en la votación para un Diputado provincial que iba á verificarse favoreciese con su voto á determinado candidato; que habiendo sabido esto el Alcalde de Ordás, exigió la carta al portador de ella, la leyó, y después la rasgó en presencia de varias personas.

Ratificóse el denunciador y formóse la correspondiente sumaria. En ella declararon varias personas confirmando los hechos contenidos en la denuncia, entre ellas D. Gregorio Alvarez, quien añadió haber ido á ver al Alcalde, no como autoridad, sino como particular por haber sabido se hallaba enfermo; que entre las muchas cosas de que hablaron, le manifestó el declarante que llevaba una carta de D. Jacinto y presentándola para que la leyera; por ir abierta, la rompió después de haberla leído, diciendo que no era necesaria para nada por estar recomendado ya el mismo sujeto.

El Alcalde en su indagatoria dijo, que en efecto le habia entregado Alvarez la carta, pero no recordaba si la habia rasgado ó dejado sobre la mesa.

El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, se limitó á poner en conocimiento del Gobernador, en 20 de Noviembre de 1858, estar procediendo libremente contra el expresado Alcalde.

En 17 de Enero de 1859, el Gobernador pidió al Juez que ampliase su comunicación. Este dirigió nuevo oficio al Gobernador en 27 de Enero de 1859; pero no debió ser suficiente su contenido para esclarecer los hechos, porque en 5 de Marzo se le pidió un testimonio de las actuaciones, lo que se verificó en 10 de Marzo.

Entre tanto el Juez continuó la causa, hasta dictar sentencia, que fue notificada al interesado y elevada en

consulta á la Superioridad. El Gobernador requirió al Juez para que le pidiera autorización, por considerar el hecho cometido en ejercicio de funciones administrativas. El Juez dirigió la comunicación del Gobernador á la Audiencia, y este Superior Tribunal declaró improcedente la autorización previa que solicita el Gobernador.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Vistos los artículos del expresado Real decreto; 3.º, según el cual los Gobernadores deberán reclamar de los Jueces cualquiera aclaración ó ampliación de actuaciones que necesiten dentro del plazo de 10 dias, cuando únicamente se limiten estos á (poner) en su conocimiento estar procediendo libremente; y 14 en que se dispone que todos los términos señalados son perentorios:

Considerando que al rasgar el Alcalde de Santa Maria de Ordás la carta de que era portador Don Gregorio Alvarez, no obró en el ejercicio de sus funciones administrativas como tal Alcalde, sino como un simple particular:

Considerando que en el hecho de haber dejado el Gobernador de Leon trascurrir con gran exceso los plazos marcados en los artículos del Real decreto citado, que son perentorios, ha estado el Tribunal en su derecho al continuar libremente y sin pedir la autorización previa las actuaciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1859. — José de Posada Herrera. — Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Segun participa el Cónsul de España en Orán, con referencia al Vicecónsul en Mostaganen, han fallecido abintestato en este último punto Antònia Baeza, hija de Gregorio Josefa Baeza,

de edad de 44 años, natural de Alicante; y Josefa Martínez, hija de Francisco y de Josefa Fons, y de edad de 20 años, natural de Orihuela; dejando la primera una herencia líquida de 98 francos 90 céntimos, y la segunda de 55 francos 65 céntimos.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á las respectivas herencias, y puedan acudir á deducirlo ante aquel Consulado, personalmente ó por medio de apoderado.

Dirección política.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, bergantín Nuestra Señora del Carmen y polacra Fortuna, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á pròrata con tal motivo; para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Suris y Llorens; D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña María Durban y Basós, y de los marineros, Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Julió, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á pròrata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20,895 rs. vn. y 78 céntimos, con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga

los derechos de los coparticipes en este crédito.

Habiéndose también justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxo, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxo, apoderado de la misma persona, 94,091 reales vellón y 14 cént., con más los intereses de esta cantidad desde que se inpuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2 014 reales vellón 1/32, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3,926 rs. vellón y 53 cént., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Fellú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, al tiempo de su captura.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernación del Reino lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicación del Capitan general de Cataluña, fecha 12 de Marzo último, consultando si Mateo Sampol y Tomas, que servia como voluntario en la banda de cornetas del regimiento de infantería Rey, núm. 1.º, y que era corto de talla, podía ser admitido como quinto provincial por el cupo de la ciudad de Barcelona en el reemplazo de 1857.

Enterada S. M. y conformándose con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 16 de Julio próximo pasado, se ha dignado disponer se signifique á V. E. su Real voluntad, á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo, se revoque el acuerdo del Consejo provincial de Barcelona, por el que determinó cubriese plaza en el batallón provincial de aquella ciudad el referido corneta Mateo Sampol y Tomas, el cual deberá continuar sus servicios en el ejército activo, hasta extinguir el tiempo de su compromiso, llamándose al mozo que corresponda para servir la plaza de miliciano que aquel no puede cubrir, por no tener la talla suficiente.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que la resolución de este caso sirva de regla general para todos los que, de la propia naturaleza, puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Cuerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 14 de Julio último, en la que consecuente á la Real orden de 17 de Noviembre del año próximo pasado, disponiendo se procediese á un ensayo práctico y estudio comparativo de lo escrito sobre la esgrima de la bayoneta, á fin de asegurar mejor la elección del texto que convenga adoptar para el ejército, da cuenta del resultado de dicho ensayo y remite las actas de la Junta nombrada con aquel objeto; y teniendo en cuenta que la mayoría de esta encuentra lo mejor y preferible, entre todo lo presentado para la enseñanza de la tropa, la traducción hecha por el Profesor del Colegio Naval D. Antonio Marín, se ha servido, despues de examinada dicha obra, autorizar la admision como texto de la referida traducción.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1859. El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo terminado el uso de la licencia temporal que se le concedió por Real orden de 31 de Mayo último al Coronel graduado, Teniente Coronel de Caballería D. Jerónimo Santoyo y Zamora, Cajero general de Ultramar, se ha servido disponer S. M. que se entregue nuevamente de la indicada Caja, que durante su ausencia ha estado á cargo del segundo Jefe de la misma D. Salvador Ramon y San Martin.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Núm. 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Teniente general D. Isidoro de Hoyos, Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana, lo que sigue:

«Habiendo regresado V. E. á esta corte despues de haber disfrutado el Real permiso que por Real orden de 23 de Julio último le fué concedido para tomar los baños de la Hermida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. E. se encarue desde luego del despacho de la Direccion general del cuerpo puesto á su cargo, que durante su ausencia ha desempeñado el Brigadier Secretario de la misma D. Salvador Valdés.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Benito Angulo, vecino de la ciudad de Búrgos, representado por el licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado y mi Fiscal en su representación, demandada sobre revocacion de la Real orden de 30 de Junio de 1858, por la que se resuelve que se esté á lo mandado en la de 27 de Febrero anterior, en la que se declara que D. Benito Angulo está obligado á pagar los derechos de portazgo por el paso de las sillan-correos en que conduce la correspondencia pública y viajeros desde la ciudad de Búrgos á la de Santander y vice versa:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud de Real orden de 6 de Mayo de 1856 se sacó á pública subasta la conduccion de la correspondencia pública desde Búrgos á Santander, en virtud del pliego de condiciones publicado por la Direccion general de Correos en 12 del mismo mes y año:

Que segun estas condiciones, la conduccion de la correspondencia pública y viajeros habia de verificarse en sillan de dos ó cuatro asientos, quedando á favor del contratista el producto de estos asientos, y obligándose á tener el suficiente número de carruajes para este servicio:

Que verificada la subasta, quedó adjudicado este servicio por término de cuatro años y en la cantidad de 175.000 rs. en D. Benito Angulo, vecino de la ciudad de Búrgos:

Que habiendo empezado á prestar dicho servicio, acudió en 30 de Noviembre de 1857 á la Direccion general de Obras públicas D. Ramon Estruch y Ferrer, arrendatario del portazgo de Entrambas-mestas, exponiendo que Don Benito Angulo se habia resistido á pagar los derechos correspondientes por el paso del coche-diligencia, en el que además de la correspondencia pública transportaba efectos y viajeros; y solicitando, por lo tanto, que se le obligase á pagar los derechos que se devengasen, y los devengados y no satisfechos por el Angulo desde el dia en que el citado D. Ramon se hizo cargo de dicho portazgo.

Que á consecuencia de esta solicitud se expidió en 19 de Enero de 1858 una orden por la Direccion general de Obras públicas, en la que se dispuso que tanto D. Benito Angulo como los demas particulares que prestan igual servicio por la Direccion general de Correos, deben satisfacer lo que marque el Arancel respectivo á los carruajes que usen, con exencion de un tiro de dos caballerías de las que efectivamente lleven, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio de 1841, y segun se venia practicando desde esta fecha en todos los establecimientos de dicha clase, tanto arrendados como administrados; añadiendo además que Angulo estaba obligado á satisfacer al arrendatario el importe de los derechos que hubiere dejado de percibir por dicho concepto:

Que comunicada esta orden á Don Benito Angulo, acudió á la misma Direccion en 30 de Enero solicitando la exencion de derechos, fundado en la Real orden de 13 de Enero de 1844 y su aclaratoria de 12 de Enero de 1846:

Que no obstante esta solicitud, por el Ministerio de Fomento se expidió en 27 de Febrero Real orden mandando se estuviese á lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 19 de Enero anterior:

Que habiendo nuevamente acudido D. Benito Angulo reproduciendo su anterior solicitud, y acompañando

el pliego de condiciones bajo el que habia rematado el servicio de la conduccion de la correspondencia pública, recayó en 30 de Junio Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se manda se esté á lo resuelto por Real orden de 27 de Febrero anterior, pudiendo D. Benito Angulo reclamar los derechos de que se considere asistido:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella formalizando la demanda intentada, y pidiendo á nombre de D. Benito Angulo se dejen sin efecto las Reales ordenes de 27 de Febrero y 30 de Junio de 1858, revocando la de la Direccion de Obras públicas de 19 de Enero del mismo, y se mande se le respete la exencion ó franquicia del derecho de portazgos en la linea de Santander á Búrgos y vice versa por las sillan-correos de dos á cuatro asientos en que, segun contrata, conduce la correspondencia pública y viajeros; devolviéndole cualquier suma que bajo tal concepto se le haya exigido ó exija, y abonándosele los daños y perjuicios que se le irroguen:

Vista la Real orden de 11 de Julio de 1841, por la que se declaró que cuando se conduzca la correspondencia pública en carruajes, en los que á más de aquella puedan ir pasajeros, se satisfaga, aunque vaya sin estos, lo prevenido en Arancel, segun la calidad de aquellos y las caballerías que enganchen, rebajándoseles únicamente las dos prevenidas en el Arancel referido:

Vista la Real orden de 13 de Enero de 1844, por la que se acordó la exencion del pago de derechos de portazgos á las sillan-correos que se iban á establecer por cuenta del Estado en la línea de Aragon para conducir la correspondencia pública, y á las que en lo sucesivo se estableciesen con igual objeto en las diferentes carreras:

Considerando que fué condicion expresa del servicio que subastó el Don Benito Angulo, y constituia condicion especial inserta en la escritura de arriendo, que dicho servicio se habia de verificar en sillan de dos ó cuatro asientos:

Considerando que existiendo esta obligacion como inherente al servicio contratado, no puede decirse que constituya una estipulacion aparte ó en un todo independiente del de mera conduccion de la correspondencia pública:

Considerando, en su consecuencia, que las sillan-correos, en tal forma subastadas, deben reputarse para todos los efectos propios de su servicio como si fuesen del Estado, pues el Estado mismo lo ha exigido así, tanto en beneficio de las personas cuanto en provecho de los intereses públicos, y comprendidas por lo tanto en las disposiciones favorables de la referida Real orden de 13 de Enero de 1844:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelo, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-marín y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar sin efecto la Real orden reclamada, y exento al Don Benito Angulo del pago de derechos de portazgo que se le pide.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta

y nueve.—Está rubricado de la Real
mano.—El Ministro de la Gobernacion,
José de Posala Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el
anterior Real decreto por mi el S. cre-
tario general del Consejo de Estado,
hallándose celebrando audiencia públi-
ca el Consejo pleno, acordó que se ten-
ga como resolucion final en la instan-
cia y autos á que se refiere: que se una
á los mismos; se notifique en forma á
las partes, y se inserte en la *Gaceta*
de que certifico:

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.
Juan Sunyé.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real
orden de 17 del corriente, esta Direc-
cion general ha señalado el dia 22 del
próximo mes de Octubre á las doce de
su mañana, para la adjudicacion en pú-
blica subasta de las obras de la car-
retera de primer orden de Murcia á Ali-
cante, en la parte comprendida entre
el primero de dichos puntos y Orihuela,
cuyo presupuesto, es de 1.808.124,93
reales.

La subasta se celebrará en los tér-
minos prevenidos por la instruccion de
18 de Marzo de 1852, en esta corte an-
te la Direccion general de Obras públi-
cas, situada en el local que ocupa el
Ministerio de Fomento, y en Murcia an-
te el Gobernador de la provincia; ha-
llándose en ámbos puntos de manifes-
to, para conocimiento del público, el
presupuesto, condiciones y planos cor-
respondientes.

Las proposiciones se presentarán
en pliegos cerrados, arrojándose exac-
tamente al adjunto modelo, y la can-
tidad que ha de consignarse previa-
mente como garantía para tomar par-
te en esta subasta será de 90.000 rs.
en dinero ó acciones de caminos, ó
bien en efectos de la Deuda pública al
tipo que les está asignado por las res-
pectivas disposiciones vigentes, y en los
que no lo tuvieren al de su cotizacion
en la Bolsa el dia anterior al fijado pa-
ra la subasta; debiendo acompañarse
á cada pliego el documento que acre-
dite haber realizado el depósito del mo-
do que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó
más proposiciones iguales, se celebra-
rá, únicamente entre sus autores, una
segunda licitacion abierta en los tér-
minos prescritos por la citada instruccion;
siendo la primera mejora que se
haga por lo ménos de 2.000 rs., que-
dando las demas á voluntad de los li-
citadores siempre que no bajen de 500
reales.

Madrid 22 de Setiembre de 1859.—
El Director general de Obras públicas,
José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado
del anuncio publicado con fecha 22
de Setiembre del corriente año, y de
las condiciones y requisitos que se exi-
gen para la adjudicacion en pública
subasta de las obras de la carretera de
Murcia á Alicante, en la parte com-
prendida entre el primero de dichos
puntos y Orihuela, se comprometo á
tomar á su cargo la construccion de
las mismas, con estricta sujecion á los
expresados requisitos y condiciones,
por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga,
admitiendo ó mejorando lisa y llana-
mente el tipo fijado; pero advirtiendo
que será desechada toda propuesta en
que no se exprese determinadamente
la cantidad, escrita en letra, por la que
se compromete el proponente á la eje-
cucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 229.

Los Señores Alcaldes de los pue-
blos de esta provincia, Comandan-
tes de los puestos de la Guardia
civil, y demas dependientes de mi
autoridad, procurarán indagar el
paradero de un pollino, rucio claro,
con una especie de nube en el ojo
derecho, al parecer de algun golpe,
que desapareció de casa de Juana
Medrano, vecina de La Gineta; y
en caso de ser hallado, lo pondrán
á disposicion del Sr. Alcalde de la
mencionada villa, quien lo reclama.
Albacete 8 de Octubre de 1859.
Antonio Hurtado.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE BIENES NACIONALES.**

Por disposicion del Sr. Gobernador
civil de esta provincia, y en virtud de
las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y
11 de Julio de 1856 é Instrucciones
para su cumplimiento, se sacan á pú-
blica subasta en el dia y hora que se
dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 12 de Noviembre
de 1859 ante el Juez de primera in-
stancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y
el Escribano D. José Lopez Campos, que
tendrá efecto en las Salas Consistoria-
les de esta Capital desde las once de
su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

- | Núm.
del in-
venta-
rio. | Descripción |
|-----------------------------------|---|
| 1487 | Una dehesa de monte, denomi-
nada Pinos altos, de los Propios
de Hellin, en su término, de 427
fanegas, equivalentes á 297 hectá-
reas, 56 áreas, 11 centiáreas y 26
milímetros. En dos trozos, que
linda el primero, S. Don Alonso
Blázquez y otros propietarios, M.
y P. Excmo. Sr. Principe Pio, y
N. D. Javier Rodriguez y otros: el
segundo, linda S. Doña Paula
Suarez y D. Fernando Preciado.
M. D. Javier Rodriguez, P. el mis-
mo y otros propietarios y N. sen-
da que desde la fuente de Polope vá
á Casa alta. Su terreno con gran-
des alturas, y produce esparto y
romero: Su renta anual asciende
á 500 rs. Ha sido tasada en 9394
rs. y capitalizada en 11250 rs. que
servirán de tipo en la subasta. |
| 1489 | Otra id. llamada Humbrias, del
mismo término y procedencia, de
506 fanegas, equivalentes á 213
hectáreas, 81 áreas, 58 centiáreas
y 28 milímetros. Su terreno con
pequeñas alturas, y produce esparto
y romero. Linda S. D. Fernando Pre-
ciado y término de Tobarra, M.
senda que sale desde la fuente de
Polope hasta Casa Alta, y desde
esta en línea recta hasta el Majal
del Pastor por la parte de la sierra,
P. Excmo. Sr. Principe Pio y N.
D. Javier Rodriguez y otros pro-
prietarios. Produce en renta anual
470 rs. Ha sido tasada en 6732 rs.
y capitalizada en 10575 rs., que
servirán de tipo en la subasta. |

1479 Otra id. titulada Cerrones, del
mismo término y procedencia, de
354 fanegas de cabida, equivalen-
tes á 233 hectáreas, 57 áreas, 84
centiáreas y 92 milímetros. En dos
trozos: que lindan el primero, S.
orillas de Agramon, M. D. Pedro
Pablo Blázquez, P. D. Paula Val-
carcel y N. dehesa de la Nava. El
segundo, linda S. D. Pedro Pablo
Blázquez, M. ribera del rio Mun-
do, P. D. Paula Valcarcel y N. ca-
mino de Calasparra. Su terreno
con grandes alturas, y su pasto
esparto y romero. Produce en ren-
ta anual 450 rs. Ha sido tasada en
8016 rs. y capitalizada en 10125
rs., que servirán de tipo en la su-
basta.

1596 Una dehesa de pastos llamada
del Peregrino, perteneciente á los
Propios del Bonillo, en su término
de 104 fanegas, equivalentes á 72
hectáreas, 88 áreas, y 89 centiá-
reas, tierra inculta, en varias por-
ciones enclavadas entre tierras
que se dicen de propiedad parti-
cular. Su abrevadero, pozo del
Pustal y pozo de la Losilla. Su pas-
to tomillo y otras yerbas, linda S.
cuarto de Navas, M. cuarto de Pe-
liviñez y término del Ballestero,
P. cuarto de Quejigosa y camino
del Bonillo al Ballestero y N. la
dehesa vieja. Produce en renta
anual 350 rs. Ha sido tasada en
3120 rs. y capitalizada en 7875 rs.
que servirán de tipo en la subasta.

275 Una dehesa llamada Encinar,
de los Propios de Villapalacios en
su término de 120 fanegas, equi-
valentes á 76 hectáreas y 28 áreas,
en terreno de cultivo, linda S. Ece-
quiel Martinez, M. tierras de la
Virgen del Rosario, P. Ecequiel y
otros y N. Pio Polo y otros. Produ-
ce en renta anual 362 rs. Ha sido
tasada en 8125 rs. y capitalizada
en 8145 rs., que servirán de tipo
en la subasta.

2085 Una dehesa de pastos, parte de
la señalada con dicho número en
el inventario; procedente de los
Propios de Alpera, en su término,
llamada Meca y Morrones, de 150
fanegas, equivalentes á 105 hec-
táreas, 8 áreas, 53 centiáreas y 50
centímetros. Su pasto, tomillo,
salvia, cerrillo y alguna mata-ru-
bia, linda S. término de Ayora, M.
término de Almansa y Bonete, P.
término de Bonete y varios pro-
prietarios y N. terrenos abiertos
del partido de la vuelta. Produce
en renta anual 150 rs. Ha sido ta-
sada en 5020 rs. y capitalizada en
3375 rs., que servirán de tipo en
la subasta.

DE BENEFICENCIA.

65 Una haza de labor, secano, sita
en el Ojuelo, procedente de la
Beneficencia de Alcaráz, en tér-
mino del Ballestero, de una fanega
de cabida, equivalente á 70
áreas, y 6 centiáreas. Linda S. Ra-
mon Nonato González, M. herede-
ros de Dámaso Calero, P. Prado
de la fuente y N. la vereda de los
Moreneros. Produce en renta anual
10 rs. por la que ha sido capita-
lizada en 225 rs. y tasada en 500
rs. que servirán de tipo en la su-
basta.

DE INSTRUCCION PUBLICA.

95 Una haza en la hoya de la Nava
de abajo, término de Pozo-hondo,
perteneciente á Instruccion públi-
ca de Peñas de San Pedro, de dos
fanegas, un celemin y tres cuar-
tillos, equivalentes á una hectá-

rea, 50 áreas, 32 centiáreas. Lin-
da S. D. Ginés Castillo, M. camino
del Rincon á Hellin, P. D. Lino
Amores y N. D. Pedro Cebrian.
Produce en renta anual 214 rs. 45
cént. Ha sido tasada en 4291 rs.
47 cént. y capitalizada en 4825 rs.
13 cént. que servirán de tipo en
la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no
cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rema-
tadas las fincas, que se adjudicarán al
mejor postor, sean de mayor ó menor
cuantía y procedan de Corporaciones
civiles, se pagará en 10 plazos iguales
de á 10 por 100 cada uno. El primero
á los quince dias siguientes al de no-
tificarse la adjudicacion, y los restan-
tes con el intervalo de un año ca-
da uno, para que en nueve quede cu-
bierto todo su valor, segun se pre-
viene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del
Estado continuarán pagándose en los
quince plazos y catorce años que pre-
viene el artículo 6.º de la ley de pri-
mero de Mayo de 1855 y con la bonifi-
cacion del 5 por 100 que el mismo
otorga á los compradores que antici-
pen uno ó mas plazos, pudiendo este
hacer el pago del 50 por 100 en papel
de la Deuda pública, consolidada ó di-
ferida, conforme á lo que se dispone
en las Instrucciones de 31 de Mayo y
30 de Junio de 1855. Las de menor
cuantía se pagarán en 20 plazos igua-
les, ó lo que es lo mismo, durante
diez y nueve años.

A los compradores que anticipen
uno ó mas plazos no se les hará mas
abono que el 3 por 100 anual; en el
concepto de que el pago ha de egecut-
tarse al tenor de lo que se dispone
en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30
de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los anteceden-
tes y demas datos que existen en la
Administracion especial de Ventas de
Bienes Nacionales de esta provincia,
los de que se trata no se hallan gra-
vados con carga alguna, pero si apa-
reciese posteriormente, se indemniz-
ará al comprador en los términos,
que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente,
hasta la toma de posesion, serán de
cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital
se verificará otro remate en el mismo
dia y hora en Chinchilla, Hellin, Alca-
ráz y Almansa, por las fincas que res-
pectivamente radican en cada partido
judicial.

Lo que se anuncia al público, para
conocimiento de los que quieran inte-
resarse en la adquisicion de las fincas
insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes
de corporaciones civiles, los Propios,
Beneficencia é Instruccion pública, cu-
yos productos no ingresen en las Caja
del Estado, y los demás bienes que ha-
jo diferentes denominaciones corres-
ponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que
llevan este nombre, los de Instruccion
pública superior, cuyos productos in-
gresen en las Cajas del Estado, los de
secuestro del ex-Infante D. Carlos, y
los de las órdenes militares de San
Juan de Jerusalem, cualquiera que
sea su nombre ú origen.

Albacete 7 de Octubre de 1859.—
Manuel Romero.

